



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Nº0014-2024-GRRHH - SBCH

Chiclayo, 10 de setiembre del 2024.

VISTO:

El Informe de Pre Calificación N° 009-2024-SBCH/GRRHH-MJSD [246124.007], de fecha 29 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, dentro de las cuales destaca que esta tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1411, se estipula en el artículo 3, lo siguiente: Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

Que, en el artículo 30.1 del DL N° 1411, se ha estipulado que: "El régimen disciplinario está orientado a velar por la observancia de los deberes y obligaciones de los/las miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, quienes responden disciplinariamente por los actos y omisiones incurridos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo".

Que, en el artículo 30.2 del DL N° 1411, se ha establecido: "Se considera falta a toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de los miembros del Directorio, el/la Gerente General y los/las trabajadores/as de la Sociedad de Beneficencia, establecidos en el presente Decreto Legislativo. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción respectiva de acuerdo con las causales y el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el presente Decreto Legislativo y el respectivo Decreto Supremo. Las faltas pueden ser: a. Leves; b. Graves; c. Muy Graves".

Que, la señora GLORIA MARILÚ REUPO BENAVIDES (en adelante la trabajadora), identificada con DNI N° 16673656, con domicilio en Calle Ayacucho 1399, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; se desempeña como VIGILANTE de la SBCH, bajo el régimen laboral del DL N° 728.

Que, mediante Informe N° 053-2024-SUP-VIG-SBCH, de fecha 16 de julio de 2023, el Supervisor de Vigilancia, comunicó a la Gerente de Recurso Humanos, lo ocurrido el día 11 de julio de 2024, señalando que dos menores albergadas en el CAR de niñas, se habían escapado.





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

Que, el Supervisor de Vigilancia, ha emitido su informe en mérito a lo comunicado por la vigilante Gloria Reupo Benavides, señalando lo siguiente: *Que el día jueves 11 de julio del presente año a horas aprox 06:20 me llamo a mi celular la señora vigilante Gloria Reupo Benavides quien había realizado el turno de vigilancia en los Laureles en el horario de 22:00 a 06:00 para informar que se habían fugado dos niñas que se encontraban albergadas en dicho recinto, (...) y preguntándole a qué hora se habría realizado la fuga de las niñas me manifestó que habría sucedido a la hora que se han levantado aproximadamente las 05:30 al entrar las niñas a ducharse, en esos momentos en un descuido, se escaparon, (...).*

Que, el supervisor de vigilancia ha señalado que solicitó la visualización de las cámaras de seguridad de la Iglesia evangélica que se encuentra al costado de dicho albergue, advirtiendo que la hora en que se han escapado las menores es a las 23:17 aproximadamente. Asimismo, ha señalado que después de haber localizado a una de las niñas el día viernes 12 del presente, y preguntándole como habían realizado su fuga manifestaron que habían bajado a pedir papel higiénico a la vigilante y la encontraron dormida en su escritorio y este fue el momento que aprovecharon a fugarse.

Que, con fecha 18 de julio de 2024 la trabajadora Gloria Marilú Reupo Benavides, se dirigió al Gerente General, informando respecto de lo ocurrido el día 10 de julio de 2024 en el CAR de niñas, señalando en primer lugar que, se reportó con el agente Salazar en los horarios de 12:00 am, 2:00 am y 4:00 am.

Que, la trabajadora ha indicado que, al relevarse con su compañera de trabajo a las 5:45 am, baja una de las albergadas y les informó que las niñas de iniciales A.M y B.M.A no se encontraban en las habitaciones, por lo que empezaron a buscarlas por toda la casa a las niñas y encontraron el tacho de basura volteado y los bancos encima en el pasadizo que tiene acceso a la calle, percatándose que se habían escapado por ahí, comunicando lo sucedido al supervisor de vigilancia y a la Coordinadora del CAR Lourdes Peralta; procediendo a efectuar la denuncia correspondiente en la Comisaría.

Que, la mencionada trabajadora ha señalado en su informe, que desde el 09 de julio de 2024 ha asumido el turno de la noche (desde las 22:00 hasta las 6:00 am). Asimismo, manifestó que *las albergadas para su escape utilizaron el cesto de basura del pasadizo que los voltearon y sobre eso pusieron los 03 bancos que se quedan en el pasadizo, dejando las huellas en las paredes, tuvieron la facilidad de que la pared del pasadizo además de ser baja no tiene ningún tipo de seguridad, sin contar que la puerta que lleva a ese pasadizo tiene la chapa malograda no se puede asegurar, prácticamente no hay puerta porque se abre sola. (...).*

Que, a través de la Carta N° 13-2024-SBCH/GRRHH-MJSD, de fecha 30 de julio de 2024, se requirió un informe más detallado a la Gerencia de Promoción y Desarrollo Social respecto de los hechos ocurridos el día de la desaparición de las niñas.

Que, con fecha 31 de julio de 2024 se cursó la Carta N° 326-2024-SBCH/GRRHH a la trabajadora, por la cual se le imputó los cargos relacionados a los hechos suscitados, otorgándole un plazo de seis (06) días calendario para que efectúe sus descargos respectivos.

Que, mediante Carta N° 57-2024-SBCH/GPDS de fecha 01 de agosto de 2024, la Gerente de Promoción y Desarrollo Social remite la documentación relacionada al caso y a su vez, remite su informe basándose en lo informado por la Coordinadora del CAR, indicando, entre otros puntos, lo siguiente:

- De acuerdo al Informe N° 179-MLPI/CAR/SBCH-2024, de fecha 15 de julio de 2024, la Coordinadora del CAR detalla que el miércoles 10 de julio, se encontraba de turno



de noche, la Sra. Gloria Marilú Reupo Benavides, con el horario de 10:00 pm a 6:00 am. Durante la noche y madrugada, la trabajadora reportó sin novedad. El jueves 11, alrededor de las 5:10 am, informó que el servicio estaba tranquilo y sin novedades. Aproximadamente a las 5:30 am, la vigilante llamó a la coordinadora para informar sobre la desaparición de dos menores del CAR, L.A.M.C., de 17 años, y A.B.M.A, de 13 años. Tras buscar en todas las instalaciones, se constató que se habían escapado. Luego la Coordinadora pasa a informar a sus superiores sobre lo ocurrido, se dirigió a la Gerencia Regional de Trabajo para revisar las cámaras de video ubicadas en la misma calle del CAR, pero no encontró nada relevante, es por medio de una llamada que recibe la Gerente de Bienestar Social del vigilante de la iglesia de los Mormones ubicada en Av. Salaverry, donde se visualiza que la hora del escape fue a las 11:19 pm.

- Según la fotografía del cuaderno de ocurrencias, la trabajadora reportó al agente Salazar a las 2:00 am que el servicio estaba sin novedades. A las 3:00 am escuchó un ruido y revisó, encontrando todo en orden. A las 5:00 am, escuchó otro ruido y salió a ver, viendo a las albergadas dirigirse a las duchas. Al relevar con su compañera, quien ingresó a las 5:46 am, una menor, informó que dos menores no estaban en sus habitaciones. Al buscar, encontraron un tacho de basura volteado y bancos en el pasadizo, confirmando que las menores se habían escapado.
- Solicitamos el apoyo del vigilante de la Iglesia Mormona ubicada en la Av. Salaverry, quien tiene una cámara direccionada hacia el CAR. Por otra parte, la vigilante Gloria, mencionó que escuchó ruidos, pero no notó nada anormal, y afirmó que las menores estaban en sus camas. Sin embargo, las menores albergadas informaron que la vigilante no subió a las habitaciones para asegurarse de que todas estuvieran en sus camas.
- Posteriormente, se me informó que la Sra. Gloria había trabajado dos turnos consecutivos, sumando más de 24 horas, lo cual no corroboré, motivo por el cual se encontraba cansada en su turno nocturno.
- Durante la búsqueda de las menores, recibí una llamada a las 3:26 pm del vigilante de la Iglesia de los Mormones, quien revisaba el video de vigilancia. Informó que a las 11:19 am se observó a las menores saltar desde el borde de la casa colindante al CAR hacia la avenida Salaverry, y luego correr hacia el óvalo Quiñones. Las menores pasaron por la puerta de admisión, donde estaba la vigilante, acomodaron el tacho de basura y los bancos, prepararon la pared y caminaron por el cerco colindante sin que la vigilante las notara.
- La primera menor, L.A.M.C., fue encontrada en el distrito de José Leonardo Ortiz el viernes 12 de julio. Ella manifestó que la vigilante estaba dormida sobre la mesa al momento de su escape, lo cual fue confirmado al encontrar a la segunda menor, A.B.M.A., el lunes 15 de julio.

Que, la Gerente de Promoción y Desarrollo Social, ha indicado en su informe que el día 17 de mayo de 2024, se realizó una reunión de coordinación con el personal de vigilancia de los centros residenciales, donde se acordó que las vigilantes deben hacer rondas internas en los ambientes del CAR, corroborar que las niñas estén en sus camas y, a cada cambio de relevo, verificar el estado de las menores e informar inmediatamente sobre los hechos. Según lo registrado por la Sra. Gloria, hubo dos momentos, a las 3:00 am y a las 5:00 am, donde escuchó ruidos, revisó y no vio nada, pero posteriormente notificó sobre los materiales usados para el escape de las menores, objetos que, de haber inspeccionado





todos los ambientes, hubiera podido observar fácilmente, demostrando que no realizó dicha inspección, al igual que la falta de las menores en las habitaciones.

Que, a la trabajadora se le imputa la falta tipificada en el literal f) del artículo 100° del Reglamento Interno de Trabajo de la SBCH, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Directorio N° 096-2023-P-SBCH, de fecha 27 de setiembre de 2023, el cual establece:

Artículo 100.- *Son faltas graves sujetas a sanción, incluyendo el despido, de ser el caso, las siguientes:*

(...)

f) *La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones.*

Que, a su vez la norma vulnerada por parte de la trabajadora es la siguiente:

- Manual de Perfil de Puestos de la SBCH, aprobado con Resolución de Presidencia de Directorio N° 096-2023-P-SBCH de 27 de setiembre de 2023, que establece:

"Puesto: VIGILANTE

(...)

FUNCIones

Realizar las actividades de vigilancia seguridad interna y en entorno del local asignado".

Que, la trabajadora Gloria Marilú Reupo Benavides, ha presentado sus descargos a los cargos imputados, a través documento con Registro N° 246124.005, con fecha 07 de agosto de 2024, señalando textualmente lo siguiente:

(...)

El día de los hechos es preciso mencionar que me encontraba laborando, verificando todos los ambientes y manifiesto que hasta ello me encontraba sin novedad, sin embargo he logrado oír de manera inesperada un ruido que es común en la institución y para ello de manera sorpresiva se entrevista la albergada identificada con iniciales C.C.C. y nos hace saber que dos de sus compañeras se habían fugado de la institución las mismas que son identificadas como A.M Y B.M.A, es cuando en ese momento verifco de manera minuciosa cada uno de los ambientes y me percato de que las menores no se encontraban en la institución, es que por ello vuelvo a verificar nuevamente una y otra vez tardando 15 minutos aproximadamente y preguntando por las menores, obteniendo respuesta negativa.

Es en ese momento que me comunique con el encargado de supervisión de vigilancia identificado con el nombre de Jorge Olaya Mayanga, para informarle de los hechos ocurridos y posteriormente me comunique con la coordinadora de nombre Mirian Lourdes Peralta Imaña; la misma que me indicó que concorra a la sede de la DIVINCRÍ a colocar la denuncia pertinente.

(...)

Por otro lado, cabe mencionar que al momento de los hechos me vi preocupada, tensa y preguntándome a mí misma como es que ocurrió la fuga de las menores, ya que siempre he sido responsable con mi labor y función en la cual me vengo desempeñando con una conducta intachable y sin ningún proceso de cualquier índole.

Hago saber ante ustedes que actualmente también me encuentro delicada de salud, ya que soy una persona hipertensa y me encuentro en tratamiento, los mismos que me encuentro llevando actualmente.





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

Precio ante usted que a pesar de mi delicado estado de salud he venido desempeñándome con normalidad ejerciendo mi labor y el día de los hechos recalco que estuve asumiendo los turnos de mi compañera Maritza Chamaya Herrera; la misma que solicitó permiso para ausentarse desde el martes 09 de julio; los mismos que ante ello fueron asumidos por mi persona y mi compañera Marleny Quiniche García.

De tal modo solicito ante su persona, verificar las cámaras correspondientes a la institución colindante siendo la Iglesia Evangélica en donde pueda corroborar y verificar de manera fehaciente la hora, día en que se suscitaron los hechos correspondientes a las menores de edad.

(...).

Que, de lo manifestado por la trabajadora investigada, en contraste con los hechos suscitados y comunicados por la Gerencia de Promoción y Desarrollo Social, se advierte que, según lo indicado por la Coordinadora del CAR de niñas, ha efectuado una llamada telefónica el día 11 de julio de 2024 a horas 05:10 am aproximadamente, en que se encontraba laborando la investigada, la misma que ha indicado que el servicio está tranquilo SIN NOVEDAD, luego alrededor de las 05:30 am recibe la llamada de la trabajadora, la cual comunica la desaparición de las dos menores albergadas.

Que, según lo manifestado por dicha Gerencia, el vigilante del local de la iglesia de los mormones ubicado en la Av. Salaverry N° 1221, les ha indicado que, al visualizar las imágenes de la cámara de video de dicho local, ubicado en la calle Los Laureles N° 131, se pudo observar que las menores habían estado por el techo del local que colinda con el CAR y luego se aventaron a la vereda, posteriormente procedieron a correr sin parar con dirección al óvalo Quiñones, indicando que ello sucedió a las 11:19 pm aproximadamente.

Que, de acuerdo a lo señalado, se puede presumir que la trabajadora Reupo Benavides, no habría efectuado su labor de vigilante de una manera cuidadosa, puesto que, en primer lugar, si efectivamente las niñas se escaparon aproximadamente a las 11:19 pm (tal como se habría observado en las imágenes de la cámara de video), significa que durante todo ese tiempo hasta las 05:30 am, hora en que llamó a la coordinadora del CAR para comunicarle lo sucedido con las menores, no se había percatado de ello, es decir no habría hecho una ronda por todo el local de manera adecuada.

Que, de lo informado por la propia trabajadora a través de su documento de fecha 18 de julio de 2024, se tiene que encontraron el tacho de basura volteado y los bancos encima en el pasadizo que tiene acceso a la calle, percatándose que se habían escapado por ahí. En ese sentido, si la trabajadora hubiera efectuado de forma diligente su actividad de vigilancia por todo el local, hubiera podido percatarse mucho antes de la fuga de las menores; advirtiéndose un actuar poco diligente por parte de la señora Reupo Benavides, al no haber inspeccionado todos los ambientes.

Que, aunado a ello, se tiene que ambas menores que se escaparon del CAR, una vez que fueron encontradas, manifestaron que la vigilante se encontraba dormida sobre la mesa al momento de su escape.

Que, finalmente, la Gerente de Promoción y Desarrollo Social ha señalado que con fecha 17 de mayo de 2024, se llevó a cabo una reunión con el personal de vigilancia, en donde se les indicó que los vigilantes deben hacer rondas internas en los ambientes del CAR, corroborar que las niñas se encuentren en sus camas, así como en cada relevo verificar el estado de las menores e informar de inmediato; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pese a haberles puesto en conocimiento a los vigilantes, quedando obligados a cumplir tales disposiciones.





Que, por tanto, la trabajadora no ha logrado desvirtuar los hechos imputados en su contra, siendo que, como Vigilante, debió efectuar sus funciones que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Que, en ese sentido, corresponde atribuirle a la trabajadora la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 100° del Reglamento Interno de Trabajo de la SBCH: *La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones.*

Que, lo opuesto a negligencia es diligencia, y este comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones.

Que, la diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etc." En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

Que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, se puede referir a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un trabajador realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Que, en consecuencia, existe responsabilidad por parte de la señora Reupo Benavides, por haber ejercido sus funciones de manera negligente lo cual ocasionó que las menores se fuguen del Centro de Atención Residencial "Creciendo con Ilusión".

Que, los hechos materia investigación, ocurrieron después de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia; por lo que el procedimiento disciplinario para los trabajadores de la Beneficencia, se regirá por lo establecido en las disposiciones del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

Que, de acuerdo al artículo 9 del TUO del DL N° 728, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Que, el artículo 97 del RIT, estipula: Las sanciones disciplinarias que la SBCH aplicará, serán las siguientes: (...) c. *Suspensión: Sanción que conlleva a la separación temporal del trabajador sin percepción de sus remuneraciones ni de otro beneficio condicionado a la asistencia, desde un (01) día hasta trescientos sesenta y cinco (365) días naturales, debiendo para ello tomar en cuenta la gravedad de la falta y los criterios para la graduación de la sanción establecidos por la SBCH.*

En consecuencia, de lo antes mencionado y en consideración de las responsabilidades conferidas mediante el Memorándum N° 039-2024-SBCH/P, de fecha 20 de agosto de 2024.





SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

SE RESUELVE:

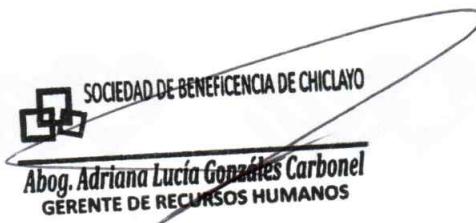
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el plazo de **DIEZ (10) días calendario**, a la trabajadora **GLORIA MARILÚ REUPO BENAVIDES**, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal f) del artículo 100º del Reglamento Interno de Trabajo de la SBCH: *La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones*; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la trabajadora **GLORIA MARILÚ REUPO BENAVIDES**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita la presente Resolución a las dependencias administrativas correspondientes, para la toma de acciones que se requieren.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Imagen Institucional, realice la publicación en el portal institucional de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo.

Publíquese, Notifíquese y Archívese.


SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

Abog. Adriana Lucía González Carbonel
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS